SESIÓN ESPECIAL N°01 - NEUQUÉN, Febrero 27 de 2014

ASISTENCIA	
CONCEJAL BONGIOVANI, PABLO	.PRESENTE
CONCEJAL CONTARDI, LUIS GASTON	
CONCEJAL DUTTO, JUAN JOSE	.PRESENTE
CONCEJAL FERRACIOLI, ANDREA	
CONCEJAL GAMARRA, SEBASTIAN	.PRESENTE
CONCEJAL GUILLEM, ANAI	
CONCEJAL HASPERT, CRISTIAN URIEL	
CONCEJAL KOGAN, ARIEL	.PRESENTE
CONCEJAL LAMARCA, MERCEDES	
CONCEJAL LLANCAFILO, OSVALDO	
CONCEJAL LOPEZ, LEANDRO	
CONCEJAL MANSILLA, MARIANO	
CONCEJAL MONTECINOS, KARINA	
CONCEJAL NECULQUEO, VALERIA A	
CONCEJAL PREZZOLI, JUAN PABLO	
CONCEJAL RIOSECO, TERESA	
CONCEJAL SCHLERETH, DAVID	
CONCEJAL ZINGONI, JUAN	
CONCEJAL PRESIDENTE: Ha hecho entrada el concejal Llanca	
así que con la presencia de 18 concejales, y establecido de es	
quórum legal, vamos a dar inicio a esta sesión especial, y s	
vamos a dar tratamiento al Primer y Único Punto del orden	
secretaria procedemos a la lectura del despacho ingresado. S	ECRETARIO
LEGISLATIVO:	,

ENTRADA Nº: 0085/2014 - EXPEDIENTE Nº: CD-004-M-201 4 - CARÁTULA: MARTINEZ FERNANDO. Solicita la iniciación de Juicio Político al Intendente municipal don Horacio R. Quiroga.- DESPACHO № 001/2014.-VISTO: El Expediente N° CD-004-M-2014, esta COMISION INTERNA DICTAMINA: Aprobar el proyecto de resolución que se adjunta.- VISTO: El Expediente N° CD-004-M-2014; y CONSIDERANDO: Lo dispuesto por la Ordenanza Nº 10887. Que la mencionada Ordenanza determina el proceso aplicable para la realización del juicio político, y establece que la presidencia del Cuerpo adoptará idéntico procedimiento que el de los expedientes presentados ante el mismo, y "propondrá" la remisión del expediente a la Comisión Interna de Legislación General, Poderes, Peticiones, Reglamento y Recursos Humanos. Que dicha Comisión deberá emitir despacho resolviendo sobre la procedencia formal del Juicio Político. Que el Despacho será tratado en Sesión Especial, la que será convocada por la Presidencia del Cuerpo en un plazo de 48 horas de la fecha de emisión. Que para la aprobación de la procedencia del juicio político resultará necesario contar con el voto de la

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MARIO EDUARDO LERTORA

mayoría absoluta de los integrantes del Concejo Deliberante. De no aprobarse su procedencia, el expediente se archivara sin más trámite. Que dicho pedido puede ser archivado como cualquier otro expediente, siempre y cuando la mayoría del Cuerpo lo decida y se fundamenten las causales, máxime si la improcedencia se funda en los defectos formales de la presentación, entre los que se encuentra la ausencia de pruebas. Que al respecto la Ordenanza No 10887 en su Artículo 15º) establece los requisitos de la denuncia, entre los que menciona las pruebas en que se sustente la denuncia o lugar en que las mismas se encuentren, así como la identificación de los testigos ofrecidos. Que al respecto, cabe destacar que el escrito de presentación de pedido de petición de juicio político resulta manifiestamente improcedente en tanto efectúa meras descripciones, sin existir un relato preciso y fundado de los hechos acaecidos y del derecho en el que se funda, así como también carece de ofrecimientos de medios probatorios, que sustenten la promoción del juicio político. Que analizada en toda su extensión la presentación efectuada por el peticionante resulta imposible establecer nexo causal alguno entre el hecho acaecido y el accionar del Intendente Municipal. En tanto desde el Código de Edificación Municipal, al momento de establecer la responsabilidad en la ejecución de una obra, la coloca sobre profesionales, empresas, constructor y director técnico. Quedando fuera totalmente de la órbita de responsabilidades susceptibles de ser atribuidas al Intendente. Por otra parte tampoco existió delegación inconstitucional e ilegal de facultades al Colegio de Arquitectos de la Provincia, toda vez que el Ejecutivo Municipal, no delegó dicha facultad, ya que solo suscribió convenios de COLABORACIÓN con esa entidad. Siendo por otra parte de absoluta relevancia la existencia de la ORDENANZA MUNICIPAL Nº 7039, mediante la cual se autoriza al Ejecutivo Municipal a DELEGAR esa facultad de control en el Colegio de Arquitectos. Asimismo, y relacionado con la obra, cabe aclarar que se encuentra en vigencia la Ordenanza Nº 12476 que establece un régimen de regularización de construcciones. En ella se otorga un plazo de 180 días para la adhesión al régimen y la presentación de planos. Y en su artículo 11º) expresa que "se suspende por seis (6) meses corridos a contar desde el vencimiento previsto para la presentación del formulario de declaración jurada, la aplicación de sanciones..". Por lo que en relación a los plazos establecidos en dicha ordenanza el Intendente actuó siempre conforme las normas vigentes. Estos fundamentos expuestos precedentemente, dan cuenta de la improcedencia sustancial del pedido de juicio político impetrado. Que en relación a ello el artículo 80º) de nuestro Reglamento Interno, dispone que las presentaciones de los particulares deben ser fundadas, cuestión claramente inexistente en el escrito interpuesto. Que en este orden de razonamiento y en relación a la admisibilidad de la petición formulada, el Artículo 16º) de la Ordenanza Nº 10887, exige que se verifique "la seriedad de las razones invocadas". Vale decir, que del juego de ambos artículos, surge palmario que la entidad de las falencias de la presentación, impide calificar como serias las razones invocadas en el pedido de juicio político. Que sobre los hechos expuestos en la presentación debe versar la defensa del imputado, sea reconociéndolos o negándolos categóricamente. Sobre esos hechos y aquellos en que el

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL MARIO EDUARDO LERTORA

imputado funde su defensa, habrá de recaer la prueba oportunamente. Que lo hasta aquí mencionado en doctrina jurídica se conoce como "teoría de la sustanciación" la cual exige una narración detallada de los hechos alegados. Que específicamente sobre el caso que nos ocupa, en la presentación no hay certezas sobre las acciones a que se refiere el peticionante, pues no hay un relato preciso y concreto de los hechos articulados en que se funda. Que la inexistencia de una acusación precisa y circunstanciada afecta el derecho de defensa en juicio. La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente. Que la correcta descripción del hecho imputado se vincula al "principio de congruencia" y a la garantía de la defensa en juicio. Que la indeterminación o esbozo genérico de conductas constituye una actividad procesal que acarrea la nulidad de la acusación al alterarse el principio de la carga probatoria inquisitiva. Que esta lesiva manera de proponer la acusación en forma genérica, que coloca al imputado en la necesidad de demostrar que no es culpable, es una flagrante violación al derecho de defensa y viola el principio del debido proceso, y especialmente viola el principio de presunción de inocencia. "Por el carácter público y el interés común que detenta el derecho penal, es el Estado -y en su caso al acusador particular, sobre quien recae la carga probatoria tendiente a demostrar la responsabilidad penal y su correspondiente reproche de culpabilidad que le cabe al imputado; éste no tiene la obligación de probar su inocencia, dado que goza de una situación jurídica que no necesita ser construida, sino todo lo contrario, ella debe ser destruida para presunción de inocencia se desvanezca." Que en relación a lo expuesto, el procesalista Julio Maier expresa: "...la acusación no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (...), acudiendo al nombre de la infracción, sino que, por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona...". Que asimismo, como sucede en todo proceso no solo administrativo, sino judicial, previo a todo debe analizarse la procedencia formal de la pretensión esgrimida. Ej. Acción de Amparo, Acción Procesal Administrativa, Recursos. Filtro que como se viene analizando no puede ser superado por la presentación efectuada. Que la seguridad institucional y el bienestar del pueblo, no pueden ser alteradas por peticiones carentes de suficientes fundamentos, máxime cuando lo ocurrido ha sido de tal envergadura y seriedad. Que los derechos de los particulares en tal sentido son amplios pero jamás pueden ser abusivos, ni desviar el fin para el cual han sido legislados, como el caso del proceso de juicio político, el cual es meramente de carácter excepcional y por eso se requieren de peticiones fortalecidas en sus fundamentos y con fuertes medios probatorios ofrecidos. Que nuestra Carta Orgánica Municipal establece la defensa de la democracia, y obliga a todo ciudadano a defender la efectiva vigencia del orden constitucional y de sus autoridades legítimas, siendo un deber - derecho que asiste no solo al ciudadano común sino también se enaltece en cabeza de quien representa al pueblo, en este caso los concejales de la ciudad con la

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL MARIO EDUARDO LERTORA

responsabilidad que ello genera. Que al respecto es dable mencionar que la "sanción" de interrumpir un mandato constitucional -libremente elegido y votado por los ciudadanos- debe ser el menor daño frente al mayor daño que su continuidad supondría. Que las meras descripciones de los hechos acaecidos no logran que se pueda llegar a un análisis más profundo o de fondo de la cuestión, ya que de ninguna manera se puede develar el nexo causal entre los hechos que se presentan y un supuesto mal accionar del funcionario que ocupa la intendencia de la ciudad. Que analizada la presentación efectuada por el peticionante resulta imposible establecer nexo causal alguno entre el hecho acaecido y el accionar del Intendente Municipal.-Que los fundamentos expuestos precedentemente, dan cuenta de la improcedencia del pedido de juicio político impetrado, en los términos del artículo 163º) in fine de la Carta Orgánica Municipal.- Que es por ello que el archivo de dicho expediente no atenta contra ninguna cuestión procesal legislativa, sino mas bien utiliza las herramientas administrativas y normativas que el mismo proceso especial ofrece, jerarquizando la labor parlamentaria y adoptando criterios de oportunidad en donde el objeto es conseguir una mejor calidad de justicia y utilidad social, orientando el trabajo legislativo en una política de desprocesamiento, y evitando que ciertos expedientes con grandes defectos de presentación en sus formas (en este caso con ausencia de pruebas, y del relato preciso y concreto de los hechos) sean objeto de debates extensos lo cual provocaría un debate del fondo de la cuestión innecesario, máxime cuando la petición resulta improcedente. Por ello y en virtud a lo establecido por el Artículo 67°, inciso 1°), de la Carta Orgánica Municipal,----

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCION

FIRMADO: SCHLERETH - CANUTO

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL MARIO EDUARDO LERTORA